



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO.
Demandante	DAGOBERTO PEREZ ORTIZ
Demandada	LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-000614
Providencia	Interlocutorio Nro.161 de 2023
Decisión	Resuelve incidente de nulidad por indebida notificación.

Dentro del Proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovido por el señor **DAGOBERTO PEREZ ORTIZ**, en contra de la señora **LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO**; el apoderado de la demandada, solicita Incidente de nulidad argumentando la indebida notificación que establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

*“...**Primero:** La demanda de la referencia fue admitida por El Despacho a través de Auto Interlocutorio número 872 del 24 de noviembre de 2.021 y en dicho auto se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. **Segundo:** El Despacho por medio de auto del 15 de julio del año en curso y notificado por estados número 121 del mismo mes y año, requirió a la parte accionante para que notificara a la parte demandada so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **Tercero:** La parte actora intentó la notificación personal del auto admisorio de la demanda; pero, El Despacho*



consideró que dicha notificación no estaba ajustada a derecho y nuevamente lo requirió para que notificara tal y como se le estaba indicando en el auto del 17 de agosto del presente año y notificado por estados 142 del mismo mes y anualidad. **Cuarto:** La parte demandante, nuevamente intentó notificar; pero, El Despacho volvió a requerirlo a través de auto del 13 de septiembre de 2.022 y notificado por estados número 160 del día 16 del mismo mes y año. Literalmente en dicho auto se dijo lo siguiente: “Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, debe advertir esta Judicatura que es prevalente velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de ambas partes, por lo que no se atiende la citación para la diligencia de notificación personal allegada. De otro lado, no se atiende a la notificación del auto admisorio de la demanda, realizado a la demandada, y se requiere al apoderado para que notifique nuevamente de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., con la advertencia que dependiendo de la opción que elija, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas, cabe indicar que, si bien se hizo la citación para notificación personal, la misma no fue realizada en debida forma, puesto que no cumple con lo requerido en el artículo 291 del C.G.P. Así las cosas, la parte demandada no estaba notificada y por lo tanto no habían empezado a correrle términos para el traslado. **Quinto:** Inesperadamente y sin observar en que, en su actuación, que inadvertidamente se estaban desconociendo las reglas atinentes al DEBIDO PROCESO, su respetado despacho profiere el auto de fecha 27 de octubre hogaño y notificado por estados 185 del 31 de octubre de la misma anualidad, donde se deja sin efectos el del 13 de septiembre de 2.022 y notificado por estados número 160 del día 16 del mismo mes y año. Y, no solamente deja sin efectos el auto en mención, sino que se viene una consecuencia gravísima para los intereses de mi representada, dado que se, determina de hecho que el término de traslado para contestar la demanda ya se encuentra vencido y que, la parte accionada, no dio contestación a la demanda y procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento. Coartando así, El Derecho de Defensa que le asiste a la parte demandada”

PETICIONES:

Luego, es con base en los hechos narrados y en los argumentos jurídicos expuestos, que el suscrito procurador judicial obrando en representación de la señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO, respetuosamente le solicita al Despacho, decretar la nulidad del proceso en lo referente a tener por notificada a la parte demandada y dar por precluido el término de traslado para contestar la demanda; y, en su defecto, determinar de manera clara e inequívoca, desde cuánto se entiende por notificada la parte accionada y por ende desde cuándo empieza a correr el término de traslado.



ACTUACION PROCESAL:

Presentada la presente nulidad de la misma se dio traslado a la contraparte, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 110 del C.G.P, término durante el cual la parte demandante presentó los siguientes pronunciamientos:

“Descorro el traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, de la siguiente forma.

No es cierto que sea sorpresiva y sin fundamento la providencia que ha dado por notificada la demanda a la parte pasiva en esta causa, ya que dicha actuación se ha dado como respuesta del despacho al recurso de reposición planteado frente al auto que ordenó repetir todas las gestiones adelantadas con el fin de notificar de la admisión de la demanda a la señora MARINA AGUIRRE, recurso sustentado en que dichas gestiones se hicieron conforme a la normatividad adjetiva vigente para la fecha en que las mismas se realizaron.

Se tiene entonces como la citación para la notificación de la demanda así como la notificación por aviso de la misma fueron practicadas dentro de la oportunidad procesal indicada, habiendo sido enviada la citación como la notificación por aviso a la misma dirección que se denuncia en la demanda y en el escrito del incidente de nulidad como lugar de residencia de la demandada o al menos donde la misma se localiza, y a través de SERVIENTREGA, empresa de autorizada para la realización de dichas gestiones y la cual certificó que la entrega de cada una de esas comunicaciones escritas fueron entregadas en la misma dirección y recibidas a conformidad.

No hay duda alguna entonces que todas las gestiones realizadas con el fin de notificar la demanda se han hecho en debida forma y sin que la demandada hubiese contestado la misma, pues dejó vencer el término del traslado dado para ello y anunciado en el formato de notificación por aviso, razón por la cual no puede ser de recibo lo planteado en el escrito de nulidad en el sentido de que se ha incurrido en la causal reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso para que sea decretada la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demandada, ya que todas las gestiones realizadas tendiente a realizarse dicha notificación se han hecho en la debida y legal forma, razón por la cual solicito al despacho continuar con el trámite del proceso.

Se aporta de nuevo constancia de haber sido entregada la citación para la notificación de la demanda en la dirección donde se localiza la demandada, habiendo sido aportada al proceso la constancia respectiva frente a la notificación por aviso de la demanda”



Posteriormente y corrido el término de traslado respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, la parte demandada invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P, aduciendo que la demanda fue indebidamente notificada, vulnerándosele con ello su derecho de defensa y debido proceso.

El asunto que nos ocupa remite necesariamente a analizar si se configuran los presupuestos fácticos consagrados en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P, instituidos por el legislador como causales de nulidad procesal, las que valga resaltar desde ahora son de carácter taxativo, lo que significa que solo puede invocarse como tales las estatuidas por la disposición jurídica en comento, con las que se busca proteger los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, por lo que la citada norma constituye un desarrollo constitucional del art. 29 de nuestra Constitución Política.

Con el debido proceso se concede a las partes que intervienen en un proceso la oportunidad de ser escuchadas y controvertir las decisiones adoptadas en el mismo obedeciendo a un principio garantista que debe regir en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por lo que respecto de estas últimas es el juez el llamado a hacer efectivo tales derechos.

Ha sostenido la jurisprudencia Colombiana que: *“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa;*



la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” - Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

Ahora bien, en el caso sub júdice se observa que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 872 del pasado 24 de noviembre de 2021 y se tuvo en cuenta para su admisión, que el apoderado remitió copia simultánea de la demanda a la parte demandada a su correo electrónico, posteriormente, el abogado de la parte demandante procedió a realizar la notificación a la parte demandada previo auto de requerimiento del desistimiento tácito, después de varios intentos de notificación, el mismo apoderado presentó recurso de reposición frente a la actuación del 13 de septiembre de 2022, es decir, frente al auto que no atendió la notificación a la parte demandada, posterior a esto, el despacho mediante auto del 27 de octubre procedió a dejar sin valor dicha actuación y entendió notificada personalmente a la parte demandada desde el pasado 1 de septiembre de la anualidad anterior y a su vez procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Ahora bien, revisadas las piezas procesales que componen el presente proceso, se observa que no le asiste razón al incidentista en el sentido de indicar que se estaría vulnerando el debido procedo a su poderdante, puesto que, si bien es cierto, al apoderado demandante se le requirió en varias oportunidades para que procediera con la notificación en debida forma,



esta fue lograda mediante auto del pasado 27 de octubre del año anterior, donde se entendió notificada a la demandada desde el pasado 1 de septiembre de 2022.

Igualmente, cabe indicar que desde que se presentó la demanda, la parte demandante remitió copia de la misma al correo electrónico de la señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO, esto es, luzmarinagallego318@gmail.com, mismo que fue aportado por el abogado que presentó el incidente que hoy nos convoca, quiere decir entonces, que la parte demandada desde hace mucho tiempo conocía el contenido de este proceso y que pese a su conocimiento, no actuó dentro del término establecido para proceder con la contestación de la demanda, en igual sentido, cabe recordarle al Dr. Gabriel Jaime Ruiz Arroyave, que dentro del recuento del incidente nunca manifestó que la señora AGUIRRE GALLEGO, desconociera por completo de que se trataba dicho proceso, además cuando se atendió la notificación personal que fue enviada a la dirección física de la señora (**Carrera 63 N° 38Sur – 61 Apto. 222 del Municipio de San Antonio de Prado**) esta fue atendida por el señor Juan Chavarría y este manifestó que la señora si reside en la dirección mencionada, se anexa pantallazo:

SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO		1796035		
NT	860512330-3	Información Envío				
No. de Guía Envío	9154473530	Fecha de Envío	29	8	2022	
Remitente	Ciudad: MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA			
	Nombre: JHON E ORTIZ CR 55 # 40 A 20 OFC 808					
	Dirección: CR 55 # 40 A 20 OFC 808	Teléfono	2627055			
Destinatario	Ciudad: MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA			
	Nombre: LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO CARRERA 63 # 38 SUR 61 APTO 222 SAN ANTONIO DE PRADO					
	Dirección: CARRERA 63 # 38 SUR 61 APTO 222 SAN ANTONIO DE PRADO	Teléfono	6338951			
Información de Entrega						
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI	
Nombre de quien Recibe	JUAN CHAVARRIA					
Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	NO APLICA			
Fecha de Entrega Envío	Día: 1	Mes: 9	Año: 2022	Hora de Entrega	HH: 21 MM: 37	
Información del Documento movilizado						
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			COMUNICADO			
Anexo(s)						
Información de seguimiento Interno						
Nombre Líder:	Nombre quien elabora la constancia:	Fecha y Hora Elaboración Constancia:				
DIDIER SANCHEZ DUCQUE						
Fecha:		Día	Mes	Año	HH	MM
	FREDY AGUDELO ALDANA	8	9	2022	12	46
Número de Guía Logística de Reversa: 2159731150						
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.						



Adicionalmente, este Despacho constató que con la notificación remitirá a la demandada se le envió copia cotejada de los traslados y la demanda y si en gracia de discusión se aceptase que debía indicarle que quedaba notificada por aviso, lo cierto es que en todo caso le informó que después de dos días de la entrega de esa correspondencia comenzaba a correrle el término de 20 días para contestar la demanda con lo que amplió el término que tenía, pues de considerarse que debía hacerla conforme al Art. 292 del CGP, lo cierto es que esta norma tan sólo le concede un día para tenerla notificada y además esta norma del CGP, ni siquiera exige la entrega de las copias de la demanda sino únicamente el auto admisorio, pese a lo cual el apoderado le remitió demanda y anexos.

De otro lado, existen dudas de la real necesidad o pertinencia de exigir a la parte que va a demandar que aplique el Art. 291 del CGP, como quiera que esta norma habla de la citación para notificación personal, con el fin de que el Juzgado cuando la persona comparezca al Despacho la notifique personalmente, pero esta norma está es desuso habida cuenta que actualmente con la ley 2213 de 2022, **no** se acompaña a la demanda una copia de esta para el Despacho¹, de donde surge inaplicable esta norma ya que no existen traslados de la demanda para entregar a la parte demandante, ni tampoco se podría exigir al demandado pagar el arancel del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura para poder imprimirle toda la demanda y sus anexos y proceder a notificarla.

Conforme lo anterior, para el Despacho la demandada sí estuvo notificada de la demanda, conoció de la existencia del proceso y no alegó exactamente por qué no se sintió vinculada al proceso, la única causal invocada fue que el Despacho no la había tenido en cuenta, pero en todo caso si ya conocía de la existencia del proceso y conocía las actuaciones del Despacho debió haberse presentado al proceso y proceder a contestar.

¹ Ley 2213 de 2022 Art. 6° inc. 4°: De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



Conforme lo anterior, no se vislumbra que la decisión tomada por el Despacho de tener por notificada a la parte demandada resulte vulneratorio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, que alega la parte incidentista y por ende no se estaría configurando la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, solicitada por la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0f98e29536dabd6059bcbfe5579b246fe4b08630f3b2343e551adfa09677**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>